



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY DE REGULACIÓN DEL CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA

### **Artículo 1º: Ámbito de aplicación objetivo.**

Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, cualquiera sea el tipo, forma y denominación que adopten, que presten por sí o por terceros, servicios de cobertura médico-asistencial para la prevención, protección, atención, recuperación y rehabilitación de la salud humana, mediante sistemas pagos de adhesión, serán denominadas a los fines de esta ley, "proveedores de servicios de medicina prepaga".

Será considerada "adherente" a la persona física que contrate directa o indirectamente con un proveedor de servicios de medicina prepaga, la cobertura médico asistencial descrita en el primer párrafo.

Serán denominados "contratos de medicina prepaga" y quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, los contratos de consumo que los proveedores de servicios de medicina prepaga celebren y ejecuten con sus adherentes, y que tengan por objeto la prestación de servicios de medicina prepaga, a cambio de una cuota dineraria que aquellos deberán abonar mensualmente.

### **Artículo 2º: Cláusulas generales. Aprobación.**

Las cláusulas que, con carácter general, se incluyan en los contratos de medicina prepaga deberán ser concretas, claras y sencillas; con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten al adherente previa o simultáneamente a la celebración del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el mismo.

A los efectos de esta Ley se entienden por cláusulas de carácter general, el conjunto de disposiciones redactadas previa y unilateralmente por el proveedor de servicios de medicina prepaga con el fin de aplicarlas a todos los contratos que éste celebre con sus adherentes.

Las cláusulas de carácter general deberán ser previamente aprobadas por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

### **Artículo 3º: Interpretación:**

En caso de duda sobre el sentido o alcance de una cláusula contenida en un contrato de medicina prepaga prevalecerá siempre la interpretación más favorable para el adherente.

### **Artículo 4º: Cláusulas abusivas. Efectos. Remisión.**

Sin perjuicio de la validez del contrato de medicina prepaga, se considerará abusiva toda cláusula inserta en el mismo que en contra de las exigencias de la buena fe cause en perjuicio del adherente, un desequilibrio injustificado e irrazonable de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

En tal caso, dicha cláusula será nula y sin valor, y se tendrá por no incluida en el contrato.

A fin de determinar el carácter abusivo de una cláusula, se considerará especialmente la naturaleza propia del contrato de medicina prepaga y las circunstancias concurrentes al momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas que integran el contrato.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

A los fines de dicha determinación se estará asimismo, a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 24.240 y su decreto reglamentario n° 1798/94.

**Artículo 5°: Casos especiales.**

En especial, se considerarán abusivas las cláusulas que:

- a) confieran al proveedor de servicios de medicina prepaga el derecho exclusivo de interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales y de las prestaciones respectivas;
- b) excluyan o limiten la responsabilidad del proveedor de servicios de medicina prepaga, por los daños causados al adherente por el servicio prestado y/o respecto de cualquier resarcimiento o reembolso legalmente exigible;
- c) atribuyan valor afirmativo al silencio del adherente frente a una propuesta de modificación contractual ofrecida por el proveedor de servicios de medicina prepaga;
- d) fijen una edad límite para ser admitido o dado de baja como adherente;
- e) establezcan que las enfermedades del adherente que fueran preexistentes a la fecha de celebración del contrato de medicina prepaga, eximirán al proveedor de brindar las prestaciones a las que está obligada en función de aquél;
- f) establezcan periodos de carencia superiores a los noventa (90) días desde la fecha de celebración del contrato, durante los cuales el proveedor de servicios de medicina prepaga quedará eximido de brindar determinados servicios médico asistenciales y/u odontológicos a los adherentes. Queda prohibido incluir las urgencias dentro de los periodos de carencia;
- g) inviertan la carga de la prueba en una causa administrativa o judicial en perjuicio del adherente;
- h) limiten los medios de prueba en una causa administrativa o judicial en perjuicio del adherente, o que limiten el derecho de éste de oponer excepciones, recusaciones u otros recursos;
- i) supediten el ejercicio de la facultad de rescisión contractual por el adherente, a la previa cancelación de las sumas adeudadas al proveedor de servicios de medicina prepaga;
- j) impongan al adherente, penalidades o sanciones pecuniarias derivadas de la rescisión del contrato de medicina prepaga dispuesta por aquél.

**Artículo 6°: Modificación unilateral del contrato. Requisitos.**

El proveedor de servicios de medicina prepaga tiene la facultad de modificar unilateralmente el contrato, con arreglo a la plena y previa satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) que el contrato de medicina prepaga se hubiere celebrado por tiempo indeterminado;
- b) que las eventuales modificaciones se hallaren expresamente previstas en el contrato. Los cambios previstos podrán obedecer a causas fundadas en incorporación de servicios, tecnologías o prestaciones, debiendo el contrato contener los criterios y/o parámetros objetivos y razonables dentro de los cuales puedan efectuarse las modificaciones, y siempre que los mismos no autoricen cambios que afecten el equilibrio en la relación entre las partes;
- c) que dichas modificaciones revistieren carácter general y no estuvieren referidas a un adherente en particular;
- d) que el cambio no alterare el objeto del contrato o pudiere importar una disminución en la calidad de los servicios comprometidos al momento de contratar y/o la cantidad de las prestaciones convenidas;
- e) que se encontrare prevista la notificación de la modificación contractual al adherente, con una antelación no inferior a noventa (90) días corridos de la entrada en vigencia de aquella, y se prevea que el adherente que no aceptare la modificación contractual conserva la opción de rescindir el contrato.



**Artículo 7º: Prohibiciones.**

Quedan prohibidas, bajo pena de nulidad, las modificaciones del contrato de medicina prepaga que aumenten el valor de la cuota que deba abonar el adherente o que de cualquier otra forma alteren las condiciones originariamente pactadas respecto de las prestaciones esenciales del contrato, cuando aquellas estuvieran fundadas en la mayor edad del adherente.  
También quedan prohibidos los incrementos del valor de la cuota, cuando éstos tuvieran su causa en servicios accesorios y posteriores, dispuestos por el proveedor de servicios de medicina prepaga, y que no hubieran sido expresamente aceptados por el adherente.

**Artículo 8º: Contratación indirecta. Continuidad. Opción del adherente.**

Los contratos de medicina prepaga celebrados entre un proveedor y un tercero contratante no podrán contener cláusulas que establezcan el cese de la prestación de los servicios cuando éstos se hubieran pactado en favor de un adherente indirecto y éste se encontrara vinculado con el tercero contratante mediante una contratación de carácter laboral, corporativo o similar, siendo ésta la causa del contrato de medicina prepaga, en los casos en los que aquella contratación se hubiere extinguido por cualquier circunstancia. Tampoco serán afectados los derechos del grupo familiar del adherente, derivados del contrato que lo hubiera incorporado indirectamente.

En tal caso los únicos requisitos que podrán establecerse, para que el adherente mantenga la cobertura prestada por el proveedor de servicios de medicina prepaga mediante el pago de la cuota establecida para el plan de que se trate, serán:

- a) que el adherente no se encuentre en mora respecto de las obligaciones asumidas directamente por él con el proveedor de servicios de medicina prepaga;
- b) que la notificación que el adherente deba efectuar al proveedor para contratar los servicios en forma directa se curse en un plazo determinado que no podrá ser inferior a treinta (30) días de haberse producido la extinción de la relación laboral, corporativa o similar.

**Artículo 9º: Fallecimiento del adherente titular.**

El fallecimiento del adherente titular, contratante con el proveedor de servicios de medicina prepaga, no afectará los derechos de su grupo familiar derivados del contrato que lo hubiera incorporado indirectamente.

**Artículo 10º: Adhesión automática.**

El neonato desde el nacimiento, y la persona dada en guarda con fines de adopción desde la fecha de la respectiva sentencia judicial, quedarán automáticamente adheridos al plan contenido en el contrato de medicina prepaga del adherente titular, salvo expresa manifestación en contrario de éste comunicada fehacientemente al proveedor.

**Artículo 11º: Duración.**

El contrato de medicina prepaga tendrá un plazo mínimo de duración de dos (2) años, renovable automáticamente por el mismo término salvo negativa expresa del adherente.

**Artículo 12º: Rescisión.**

El contrato de medicina prepaga podrá ser rescindido en cualquier momento por el adherente, sin necesidad de expresar la causa que motiva el distracto. A tal efecto, el adherente deberá



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

únicamente, comunicar su voluntad al proveedor en forma clara y fehaciente con treinta (30) días corridos de anticipación.

En ningún caso, la mora en el pago de la cuota que deba abonar el adherente será interpretada como voluntad de rescindir el contrato.

**Artículo 13º: Resolución.**

El proveedor de servicios de medicina prepaga únicamente podrá resolver el contrato en los siguientes casos:

a) Mora en el pago de la cuota que deba abonar el adherente, no inferior a ciento veinte (120) días corridos desde su vencimiento. El plazo operará desde la constitución en mora del adherente por parte del proveedor de servicios de medicina prepaga, mediante notificación fehaciente cursada a tal efecto, en la que se le otorgará a aquél un plazo no inferior a treinta (30) días corridos para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

b) Maniobras fraudulentas del adherente, acreditadas ante autoridad competente.

**Artículo 14º: Competencia territorial.**

En las causas judiciales que se suscitaren entre los proveedores de servicios de medicina prepaga y sus adherentes, y que tuvieran su origen en la aplicación o interpretación del contrato de medicina prepaga, será competente el Juez del lugar del domicilio del adherente.

**Artículo 15º: Aplicabilidad.**

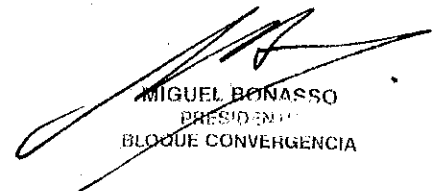
Se declaran aplicables, salvo colisión expresa con la presente ley, las normas generales y especiales que regulan a las personas y a las relaciones jurídicas definidas en el artículo 1º de la presente ley.

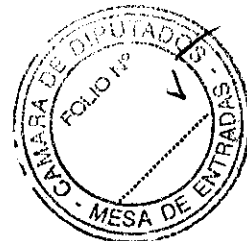
En particular, son de aplicación las disposiciones contenidas en la ley nº 24.240 y su decreto reglamentario nº 1798/94.

**Artículo 16º: Cláusula transitoria.**

Los proveedores de servicios de medicina prepaga tendrán un plazo de sesenta (60) días, a partir de la sanción de la presente, a fin de adecuar los contratos vigentes al presente marco normativo.

**Artículo 17º: De forma.**

  
MIGUEL BONASSO  
PRESIDENTE  
BLOQUE CONVERGENCIA



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El contrato de medicina prepaga se inscribe dentro del marco conceptual y genérico de los "contratos de consumo", categoría ésta elaborada por la doctrina y la jurisprudencia, cuyas características propias exigen la actividad reguladora de la norma estática, morigeradora –en función del bien tutelado en juego– del principio de libertad contractual.

Se trata, de una moderna vinculación contractual que *"participa indudablemente del fenómeno de la contratación masiva, es decir, aquella modalidad contractual en la que se reemplaza el período de tratativas previas, que el legislador pensó al redactar el art. 1137 del Código Civil, por un conjunto de cláusulas creadas exclusivamente por el proveedor, insusceptibles de modificación alguna por parte del consumidor"*<sup>1</sup>.

Es evidente, en consecuencia, la necesaria intervención limitadora, igualadora y tutiva del Estado a fin de imponer una protección adecuada al sujeto contratante "débil" del negocio jurídico, es decir, el consumidor.

De no existir la referida tutela, quedaría intacta la asimetría producida por la referida modalidad contractual, abriendo un campo propicio al fraude y el abuso en perjuicio del consumidor.

La intervención estatal referenciada, no es más que la concreción del derecho de igualdad (o igualdad material), fundante del Estado Social del Derecho.

Por otra parte, es bien discutible que la salud pueda concebirse como actividad de mercado. Sin embargo, no es esta razón de fondo lo que este proyecto legisla. Tampoco construye un marco regulatorio general para la actividad. La experiencia vivida en este Congreso enseña, tal el caso de la regulación del gas licuado de petróleo, que muchas veces la sanción de un marco regulatorio – cuando es deficiente– obedece antes a una práctica publicitaria de buenas voluntades políticamente correctas que a un verdadero interés por construir equidad y seguridad para la ciudadanía.

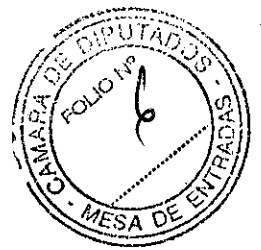
Este proyecto se centra en aquellas condiciones y características que un contrato de esta naturaleza debe obligatoriamente contener.

La temática bajo análisis, cobra especial trascendencia respecto de los contratos de medicina prepaga, ya que los mismos se encuentran destinados a regular la prestación de servicios que hacen al "derecho a la salud integral de las personas".

En esa liación, la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala acertadamente que *"el derecho a la salud integral de las personas ha sido generosamente reconocido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, como un derecho indisolublemente ligado al derecho a la vida y a la integridad física"*, y dan cuenta de ello, los diversos tratados de Derechos Humanos Fundamentales ratificados por el Estado Nacional, cuya jerarquía constitucional se deriva directamente del art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Schwartz, Liliana; "Las cláusulas abusivas y el contrato de medicina prepaga", El Dial.com, 24-07-05.

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25°); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12°); Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 11°); por citar sólo algunos.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Del marco constitucional actual se deriva entonces, el mandato dirigido a los poderes del Estado a fin de ejercer una actividad positiva y progresiva, destinada a brindar a las personas, garantías mínimas de acceso "a" y permanencia "en" los sistemas de salud, concretando así, el programa diseñado por la Ley Fundamental.

En esa línea se inscribe el presente proyecto de ley, cuyo alcance se limita a establecer un piso mínimo e inderogable de derechos que deben ser observados por las partes al momento de la celebración, ejecución y extinción del contrato de medicina prepaga.

A través de la sistematización de resoluciones administrativas dispersas en el ordenamiento<sup>3</sup>, pronunciamientos judiciales sobre la temática que aquí se trata<sup>4</sup>, normativas de carácter general, y fundamentalmente, al amparo de los lineamientos constitucionales, se ha elaborado el conjunto ordenado de pautas que deben regir el contrato de medicina prepaga, cuyo texto se adjunta y ponemos a consideración de esta Honorable Cámara.

A los fines expuestos, el proyecto de marras establece expresamente su ámbito de aplicación, definiendo los sujetos contratantes y el contenido del contrato objeto de regulación.

Se erige en tal sentido, como la herramienta idónea para regular los contratos de medicina prepaga, su duración, alcance e interpretación, ajustando dichas variables a los principios generales diseñados por la Ley 24.240 de "Defensa del Consumidor", con la cual se articula y complementa.

En la línea trazada precedentemente, cobra especial relevancia el tratamiento de las llamadas "cláusulas abusivas", y sus efectos en los contratos de medicina prepaga. Ello así, ya que si bien es cierto que cualquier cláusula abusiva que los proveedores incluyan en un contrato de consumo resulta un acto ajeno a derecho, "dicha actividad abusiva se encuentra agravada cuando el prestador brinda servicios o provee bienes que están destinados a satisfacer el regular desarrollo humano", teniendo especialmente en cuenta, que el derecho a la salud cuya vigencia se tiende a proteger a través de aquella prestación, reviste "carácter superior, ya que hace a la esencia de la vida humana, siendo insito a las personas"<sup>5</sup>.

Dentro del esquema propuesto, la consideración de una cláusula contractual como "abusiva", prescinde del dato de su "unilateralidad" al momento de su elaboración, incluyéndose por tanto dentro de su categorización, la cláusula que adolezca de los vicios previstos, aún cuando la misma hubiera sido negociada en particular.

Asimismo, el proyecto de ley enuncia –en una lista que de ningún modo pretende ser "cerrada" (art. 5º)– un elenco de cláusulas que son consideradas abusivas, receptando allí las experiencias recogidas en la materia mediante resoluciones administrativas y decisiones jurisprudenciales.

Por otro lado, la facultad de introducir modificaciones unilaterales al contrato por parte del proveedor, encuentra en nuestro proyecto, importantes restricciones tendientes todas ellas a mantener la calidad y cantidad de los servicios comprometidos al momento de contratar, cuidando de preservar la equidad del negocio jurídico sobre pautas objetivas y respetando la posición de privilegio reconocida al adherente.

<sup>3</sup> Resolución 09/2004 de la Secretaría de Coordinación Técnica de Defensa del Consumidor; entre otras.

<sup>4</sup> Fallos "R.C. c/Swiss Medical S.A. s/Amparo", CNACo., sala C, de fecha 19-04-05; "Motorfano, Oscar Luciano c/Omaja S.A. s/Amparo", CNACo., sala C, de fecha 23-11-00; "Abud Yarroy, Julio c/Medical Cover Cobertura Médica Privada S.A.", CNACo., sala B, de fecha 22-08-96; "Martín de Mur, María del Carmen c/Medycin", CSJ Santa Fe, 08-08-01; etc.

<sup>5</sup> Cfr. Lowenrosen, Flavio Ismael; comentario a fallo "R.C. c/Swiss Medical S.A. s/Amparo", CNACo., sala C, de fecha 19-04-05; publicado en El Dial.com, 24-07-05, con cita en fallo "Quintana, María Angela c/ Instituto Municipal de Obras Sociales s/Amparo". CNACi. sala D. del 27-02-01.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

En tal sentido, y recogiendo expresamente recientes criterios jurisdiccionales, se consagra la prohibición absoluta de efectuar modificaciones en el contrato fundadas en la progresión de la edad del adherente.

Se establecen además, disposiciones tendientes a asegurar la continuidad del vínculo cuando la contratación original se formalizó indirectamente a través de un tercero (en función de una relación laboral, corporativa o similar, con el beneficiario), o ante el fallecimiento del adherente titular del contrato.

Por otra parte, y en atención a la naturaleza propia y singular del contrato de medicina prepaga, se establecen límites precisos a la facultad del proveedor de resolver dicho contrato, en línea con los principios esbozados y el bien jurídico protegido.

Finalmente, se fija la competencia judicial en función del domicilio del adherente, cuestión ésta que puede resultar vital a los fines de permitir el ejercicio de un verdadero derecho de defensa por parte de quien no selecciona la jurisdicción en los contratos de "adhesión", es decir, el consumidor.

Por lo demás -y como se dijo- el texto legal que proponemos, viene a llenar un vacío o laguna en la regulación de los contratos de medicina prepaga, que se ajusta acabadamente a los principios, criterios y directrices constitucionales que garantizan el derecho a la salud, y a aquellos principios generales que el ordenamiento legal ha fijado pacíficamente en materia contractual.

Señor Presidente, por todo lo expuesto, solicito su pronto tratamiento.

  
MIGUEL BONASSO  
PRESIDENTE  
BLOQUE CONVERGENCIA



## ANEXO I

Señor Presidente:

En el presente anexo I se reproduce el contenido de dos preguntas efectuadas por el Bloque Convergencia en el marco del Art. 101 de la Constitución Nacional al Jefe de Gabinete de Ministros con sus correspondientes respuestas.

Las preguntas llevan el número 539 y 540 y se encuentran en las páginas 635-637 de dicho informe.

Es dable destacar el detalle y la precisión con que se respondió a los datos requeridos.

*PREGUNTA 539. ¿Qué medidas tendientes a proteger los derechos de consumidores y usuarios de medicina prepaga y servicios de salud ha dispuesto el Estado Nacional?*

*RESPUESTA: MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE*

“Desde el punto de vista normativo, los consumidores en su condición de tales están amparados por la ley 24.240, ley comúnmente denominada de “Defensa del Consumidor”. La Subsecretaría de defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía es el organismo competente en la materia. De obtener definitiva sanción por parte de la Cámara de Diputados el proyecto de ley que cuenta con estado parlamentario, será la Superintendencia de Servicios de Salud la que estará obligada a proteger los derechos de esos consumidores, tal como reza el proyecto en cuestión.

Los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud en general, y también los adherentes de las obras sociales, cuentan con la Superintendencia de Servicios de Salud como organismo de fiscalización y control de dicho Sistema, a partir del dictado del decreto 1615/96 que fusionó la entonces ANSSAL (Administración Nacional del Seguro de Salud), la DINOS (Dirección Nacional de Obras Sociales) y el INOS (Instituto Nacional de Obras Sociales).

Sin perjuicio de lo expuesto, la Superintendencia de Servicios de Salud se encuentra en este momento elaborando proyectos de resoluciones con relación a los llamados “planes de adherentes” que otorgan las obras sociales a sus beneficiarios voluntarios.

Se han efectuado requerimientos a las entidades de medicina prepaga para que brinden información con respecto a los aumentos de precio y las razones que justifican los mismos. A tales efectos, se les solicitó la conformación de su estructura de costo como así también la documentación respaldatoria de la información. Se continúa con la fiscalización permanente de las entidades de medicinas prepagas por medio de:

1) Análisis de los contratos de medicina prepaga de distintas entidades para verificar su adecuación a la Resolución de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA N° 9/04 sobre cláusulas abusivas.

2) Atención en los Centros de Atención Telefónica y Personal de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de consultas y reclamos sobre precios de los planes de salud de las entidades de medicina prepaga, calidad del servicio, cumplimiento del PMO y de la Resolución 310/04 sobre medicamentos, esto último con la colaboración de la Superintendencia de Salud, etc.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

En el marco de una solución más de fondo sobre el problema y atendiendo al hecho que se encuentra en la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre un marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga, se estableció un mecanismo para con las autoridades de la Comisión de Salud de la Cámara Baja que permita a las asociaciones de consumidores hacer conocer sus observaciones, objeciones y propuestas con relación al proyecto en cuestión.

*PREGUNTA 540. ¿Cuál es la información oficial sobre los incrementos en las cuotas a sus clientes que registran empresas de medicina prepaga y servicios de salud en el período 2001-2005? Sírvase informar el detalle de las siguientes empresas: i) Osde, ii) Grupo SPM, iii) Grupo Belocopitt, iv) Omint v) Medicus.*

**RESPUESTA: MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE**

“La Superintendencia de Servicios de Salud no regula actualmente a las llamadas empresas de medicina prepaga. Ya se expuso en la contestación a la pregunta 539 que la competencia, hasta la sanción del proyecto de ley, se encuentra en cabeza de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía.

Ahora bien, con relación a OSDE, dicha obra social ha debido solicitar -conforme la normativa vigente- y en algunos casos le ha sido otorgado, la autorización para aumentar los valores de las cuotas.”

( Se adjunta Cuadro )



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Empresa	Nombre del Plan	Tipo de Plan	Variación Dic-04/Dic-01	Dic-01	Abr-02	Dic-02	Abr-03	Ago-03	Dic-03	Abr-04	Ago-04	Dic-04
MEDICUS	FAMILY CARE	Individual Masculino h/30 años	43%	\$ 82.09	\$ 88.25	\$ 97.94	\$ 103.77	\$ 103.77	\$ 103.77	\$ 117.78	\$ 117.78	\$ 117.78
MEDICUS	FAMILY CARE	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	32%	\$ 316.42	\$ 331.37	\$ 353.84	\$ 369.07	\$ 369.07	\$ 369.07	\$ 418.90	\$ 418.90	\$ 418.90
MEDICUS	TTM	Individual Masculino h/30 años	31%	\$ 173.16	\$ 186.15	\$ 206.60	\$ 208.49	\$ 208.49	\$ 208.49	\$ 227.26	\$ 227.26	\$ 227.26
MEDICUS	TTM	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	27%	\$ 454.13	\$ 482.01	\$ 525.17	\$ 529.95	\$ 529.95	\$ 529.95	\$ 577.67	\$ 577.67	\$ 577.67
MEDICUS	T-JOVEN	Individual Masculino h/30 años	31%	\$ 113.17	\$ 121.66	\$ 135.02	\$ 136.26	\$ 136.26	\$ 136.26	\$ 148.52	\$ 148.52	\$ 148.52
MEDICUS	T-JOVEN	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	16%	\$ 412.01	\$ 412.01	\$ 434.79	\$ 438.76	\$ 438.76	\$ 438.76	\$ 478.25	\$ 478.25	\$ 478.25
Empresa	Nombre del Plan	Tipo de Plan	Variación Dic-04/Dic-01	Dic-01	Abr-02	Dic-02	Abr-03	Ago-03	Dic-03	Abr-04	Ago-04	Dic-04
OMINT	OP1	Individual Masculino h/30 años	47%	\$ 91.05	\$ 101.11	\$ 112.16	\$ 122.88	\$ 122.88	\$ 122.88	\$ 133.82	\$ 133.82	\$ 133.82
OMINT	OP1	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	47%	\$ 301.67	\$ 334.82	\$ 371.72	\$ 407.08	\$ 407.08	\$ 407.08	\$ 443.33	\$ 443.33	\$ 443.33
OMINT	X0	Individual Masculino h/30 años	56%	\$ 156.26	\$ 178.68	\$ 198.35	\$ 222.11	\$ 222.11	\$ 222.11	\$ 244.54	\$ 244.54	\$ 244.54
OMINT	X0	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	54%	\$ 487.75	\$ 557.58	\$ 619.02	\$ 693.28	\$ 693.28	\$ 693.28	\$ 752.51	\$ 752.51	\$ 752.51
OMINT	X1	Individual Masculino h/30 años	56%	\$ 179.52	\$ 205.20	\$ 227.85	\$ 255.14	\$ 255.14	\$ 255.14	\$ 280.89	\$ 280.89	\$ 280.89
OMINT	X1	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	54%	\$ 535.70	\$ 612.61	\$ 679.80	\$ 761.35	\$ 761.35	\$ 761.35	\$ 826.54	\$ 826.54	\$ 826.54



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Empresa	Nombre del plan	Tipo de plan	Verificación Dic-01/Dic-01	Dic-01	Abr-02	Dic-02	Abr-03	Ago-03	Dic-03	Abr-04	Ago-04	Dic-04
OSDE	2-210	Individual Masculino h/30 años	18%	\$ 130.00	\$ 130.00	\$ 130.00	\$ 139.00	\$ 139.00	\$ 139.00	\$ 153.33	\$ 153.33	\$ 153.33
OSDE	2-210	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	35%	\$ 398.00	\$ 398.00	\$ 434.00	\$ 488.00	\$ 488.00	\$ 488.00	\$ 538.52	\$ 538.52	\$ 538.52
OSDE	2-310	Individual Masculino h/30 años	18%	\$ 170.00	\$ 170.00	\$ 170.00	\$ 182.00	\$ 182.00	\$ 182.00	\$ 200.50	\$ 200.50	\$ 200.50
OSDE	2-310	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	35%	\$ 518.00	\$ 518.00	\$ 566.00	\$ 636.00	\$ 636.00	\$ 636.00	\$ 700.96	\$ 700.96	\$ 700.96
OSDE	2-410	Individual Masculino h/30 años	18%	\$ 225.00	\$ 225.00	\$ 225.00	\$ 241.00	\$ 241.00	\$ 241.00	\$ 265.82	\$ 265.82	\$ 265.82
OSDE	2-410	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	35%	\$ 671.00	\$ 671.00	\$ 731.00	\$ 821.00	\$ 821.00	\$ 821.00	\$ 905.67	\$ 905.67	\$ 905.67
OSDE	2-450	Individual Masculino h/30 años	18%	\$ 343.00	\$ 343.00	\$ 343.00	\$ 367.00	\$ 367.00	\$ 367.00	\$ 404.83	\$ 404.83	\$ 404.83
OSDE	2-450	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 961.00	\$ 961.00	\$ 961.00	\$ 1,080.00	\$ 1,080.00	\$ 1,080.00	\$ 1,191.24	\$ 1,191.24	\$ 1,191.24
OSDE	2-510	Individual Masculino h/30 años	18%	\$ 572.00	\$ 572.00	\$ 572.00	\$ 612.00	\$ 612.00	\$ 612.00	\$ 675.33	\$ 675.33	\$ 675.33
OSDE	2-510	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 1,608.00	\$ 1,608.00	\$ 1,608.00	\$ 1,805.00	\$ 1,805.00	\$ 1,805.00	\$ 1,991.78	\$ 1,991.78	\$ 1,991.78

*[Handwritten signature]*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Empresa	Nombre del plan	Tipo de Plan	Variación Dic-04/Dic-01	Dic-01	Abr-02	Dic-02	Abr-03	Ago-03	Dic-03	Abr-04	Ago-04	Dic-04
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	C1	Individual Masculino h/30 años	s/d					\$ 86.90	\$ 86.90	\$ 104.16	\$ 104.16	\$ 104.16
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	C1	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	s/d					\$ 289.90	\$ 289.90	\$ 347.88	\$ 347.88	\$ 347.88
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	G150	Individual Masculino h/30 años	s/d					\$ 98.60	\$ 98.60	\$ 118.32	\$ 118.32	\$ 118.32
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	G150	aMatrimonio años + 2 hijos h/40	s/d					\$ 329.50	\$ 329.50	\$ 395.40	\$ 395.40	\$ 395.40
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	G250	Individual Masculino h/30 años	s/d					\$ 108.50	\$ 108.50	\$ 130.20	\$ 130.20	\$ 130.20
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	G250	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	s/d					\$ 362.40	\$ 362.40	\$ 434.87	\$ 434.87	\$ 434.87
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	PC	Individual Masculino h/30 años	s/d					\$ 76.90	\$ 76.90	\$ 92.28	\$ 92.28	\$ 92.28
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	PC	aMatrimonio años + 2 hijos h/40	s/d					\$ 257.00	\$ 257.00	\$ 308.40	\$ 308.40	\$ 308.40
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	T270	Individual Masculino h/30 años	s/d					\$ 128.20	\$ 128.20	\$ 153.84	\$ 153.84	\$ 153.84
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	T270	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	s/d					\$ 428.30	\$ 428.30	\$ 513.96	\$ 513.96	\$ 513.96
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	T370	Individual Masculino h/30 años	s/d					\$ 143.00	\$ 143.00	\$ 171.60	\$ 171.60	\$ 171.60
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	T370	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	s/d					\$ 477.70	\$ 477.70	\$ 573.24	\$ 573.24	\$ 573.24
SISTEMA DE PROTECCION MEDICA	T470	Individual Masculino h/30 años	s/d					\$ 162.70	\$ 162.70	\$ 195.24	\$ 195.24	\$ 195.24

*Handwritten signature or mark.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Empresa	Nombre del Plan	Tipo de Plan	Variación Dic-01/Dic-01	Dic-01	Abr-02	Dic-02	Abr-03	Ago-03	Dic-03	Abr-04	Ago-04	Dic-04
SWISS MEDICAL GROUP	MS (Nubial)	Individual h/30 años	45%	\$ 90.50	\$ 99.38	\$ 109.54	\$ 117.23	\$ 118.30	\$ 118.30	\$ 131.31	\$ 131.31	\$ 131.31
SWISS MEDICAL GROUP	MS (Nubial)	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	45%	\$ 287.80	\$ 316.00	\$ 348.26	\$ 372.72	\$ 376.12	\$ 376.12	\$ 417.49	\$ 417.49	\$ 417.49
SWISS MEDICAL GROUP	SM01	Individual h/30 años	37%	\$ 97.24	\$ 111.38	\$ 111.38	\$ 119.20	\$ 120.29	\$ 120.29	\$ 133.53	\$ 133.53	\$ 133.53
SWISS MEDICAL GROUP	SM01	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	29%	\$ 310.51	\$ 335.31	\$ 335.31	\$ 358.86	\$ 362.14	\$ 362.14	\$ 401.98	\$ 401.98	\$ 401.98
SWISS MEDICAL GROUP	SM02	Individual h/30 años	45%	\$ 111.39	\$ 122.32	\$ 134.81	\$ 144.28	\$ 145.59	\$ 145.59	\$ 161.61	\$ 161.61	\$ 161.61
SWISS MEDICAL GROUP	SM02	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	45%	\$ 335.31	\$ 368.24	\$ 405.83	\$ 434.34	\$ 438.31	\$ 438.31	\$ 486.52	\$ 486.52	\$ 486.52
SWISS MEDICAL GROUP	SM03	Individual h/30 años	45%	\$ 125.31	\$ 137.62	\$ 151.66	\$ 162.31	\$ 163.79	\$ 163.79	\$ 181.82	\$ 181.82	\$ 181.82
SWISS MEDICAL GROUP	SM03	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	45%	\$ 384.05	\$ 421.76	\$ 464.82	\$ 497.46	\$ 502.00	\$ 502.00	\$ 557.22	\$ 557.22	\$ 557.22
SWISS MEDICAL GROUP	SM04	Individual h/30 años	45%	\$ 143.88	\$ 158.00	\$ 174.13	\$ 212.44	\$ 188.06	\$ 188.06	\$ 208.75	\$ 208.75	\$ 208.75
SWISS MEDICAL GROUP	SM04	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	45%	\$ 420.00	\$ 461.26	\$ 508.34	\$ 544.05	\$ 549.02	\$ 549.02	\$ 609.41	\$ 609.41	\$ 609.41
SWISS MEDICAL GROUP	SM62	Individual h/30 años	32%	\$ 180.12	\$ 180.12	\$ 198.50	\$ 212.44	\$ 214.38	\$ 214.38	\$ 237.97	\$ 237.97	\$ 237.97
SWISS MEDICAL GROUP	SM62	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	32%	\$ 488.41	\$ 488.41	\$ 536.28	\$ 576.08	\$ 581.34	\$ 581.34	\$ 645.29	\$ 645.29	\$ 645.29
SWISS MEDICAL GROUP	SM63	Individual h/30 años	32%	\$ 217.69	\$ 217.69	\$ 239.90	\$ 256.76	\$ 259.10	\$ 259.10	\$ 287.61	\$ 287.61	\$ 287.61
SWISS MEDICAL GROUP	SM63	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	32%	\$ 593.39	\$ 593.39	\$ 653.97	\$ 699.89	\$ 706.28	\$ 706.28	\$ 783.98	\$ 783.98	\$ 783.98
SWISS MEDICAL GROUP	SM64	Individual h/30 años	24%	\$ 314.93	\$ 314.93	\$ 334.90	\$ 348.48	\$ 351.67	\$ 351.67	\$ 390.35	\$ 390.35	\$ 390.35

*[Handwritten signature]*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

SWISS MEDICAL GROUP	SM64	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 921.57	\$ 921.57	\$ 980.09	\$ 1,019.78	\$ 1,029.10	\$ 1,029.10	\$ 1,142.29	\$ 1,142.29	\$ 1,142.29
QUALITAS	QCa	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 178.23	\$ 178.23	\$ 194.64	\$ 206.24	\$ 206.24	\$ 206.24	\$ 221.09	\$ 221.09	\$ 221.09
QUALITAS	QCa	aMatrimonio años + 2 hijos h/40	24%	\$ 605.75	\$ 605.75	\$ 660.56	\$ 699.92	\$ 699.92	\$ 699.92	\$ 750.31	\$ 750.31	\$ 750.31
QUALITAS	QC43	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 201.97	\$ 201.97	\$ 220.58	\$ 233.75	\$ 233.75	\$ 233.75	\$ 250.55	\$ 250.55	\$ 250.55
QUALITAS	QC43	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 497.14	\$ 497.14	\$ 542.93	\$ 575.28	\$ 575.28	\$ 575.28	\$ 616.70	\$ 616.70	\$ 616.70
QUALITAS	QC45	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 143.72	\$ 143.72	\$ 156.96	\$ 166.31	\$ 166.31	\$ 166.31	\$ 178.28	\$ 178.28	\$ 178.28
QUALITAS	QC45	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 488.01	\$ 488.01	\$ 532.96	\$ 564.72	\$ 564.72	\$ 564.72	\$ 605.38	\$ 605.38	\$ 605.38
QUALITAS	QCb	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 217.08	\$ 217.08	\$ 237.07	\$ 251.20	\$ 251.20	\$ 251.20	\$ 269.29	\$ 269.29	\$ 269.29
QUALITAS	QCb	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 727.62	\$ 727.62	\$ 794.65	\$ 842.01	\$ 842.01	\$ 842.01	\$ 902.63	\$ 902.63	\$ 902.63
QUALITAS	QCb43	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 222.28	\$ 222.28	\$ 242.75	\$ 257.22	\$ 257.22	\$ 257.22	\$ 275.74	\$ 275.74	\$ 275.74
QUALITAS	QCb43	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 546.14	\$ 546.14	\$ 596.45	\$ 632.00	\$ 632.00	\$ 632.00	\$ 677.50	\$ 677.50	\$ 677.50
QUALITAS	QCb45	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 174.96	\$ 174.96	\$ 191.08	\$ 202.46	\$ 202.46	\$ 202.46	\$ 217.04	\$ 217.04	\$ 217.04
QUALITAS	QCb45	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 586.20	\$ 586.20	\$ 640.20	\$ 678.35	\$ 678.35	\$ 678.35	\$ 727.19	\$ 727.19	\$ 727.19
QUALITAS	QCbp45	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 185.38	\$ 185.38	\$ 202.45	\$ 214.52	\$ 214.52	\$ 214.52	\$ 229.96	\$ 229.96	\$ 229.96
QUALITAS	QCbp45	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	24%	\$ 628.86	\$ 628.86	\$ 686.79	\$ 727.71	\$ 727.71	\$ 727.71	\$ 780.11	\$ 780.11	\$ 780.11
QUALITAS	QC45	Individual Masculino h/30 años	24%	\$ 110.63	\$ 110.63	\$ 120.83	\$ 128.03	\$ 128.03	\$ 128.03	\$ 137.24	\$ 137.24	\$ 137.24
QUALITAS	QC45	aMatrimonio años + 2 hijos h/40	24%	\$ 428.35	\$ 428.35	\$ 467.81	\$ 495.68	\$ 495.68	\$ 495.68	\$ 531.37	\$ 531.37	\$ 531.37



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

QUALITAS	QSL9034	Individual h/30 años	Masculino	29%	\$ 132.56	\$ 132.56	\$ 144.78	\$ 159.98	\$ 159.98	\$ 159.98	\$ 171.50	\$ 171.50	\$ 171.50
QUALITAS	QSL9034	Matrimonio años + 2 hijos	h/40	29%	\$ 327.82	\$ 327.82	\$ 358.02	\$ 385.61	\$ 395.61	\$ 395.61	\$ 424.10	\$ 424.10	\$ 424.10
QUALITAS	QVs	Individual h/30 años	Masculino	24%	\$ 233.97	\$ 233.97	\$ 255.52	\$ 270.74	\$ 270.74	\$ 270.74	\$ 290.24	\$ 290.24	\$ 290.24
QUALITAS	QVs	Matrimonio h/40 años + 2 hijos		24%	\$ 812.08	\$ 812.08	\$ 886.89	\$ 939.74	\$ 939.74	\$ 939.74	\$ 1,007.40	\$ 1,007.40	\$ 1,007.40
QUALITAS	QVs43	Individual h/30 años	Masculino	24%	\$ 253.35	\$ 253.35	\$ 276.69	\$ 293.18	\$ 293.18	\$ 293.18	\$ 314.29	\$ 314.29	\$ 314.29
QUALITAS	QVs43	Matrimonio h/40 años + 2 hijos		24%	\$ 625.01	\$ 625.01	\$ 682.59	\$ 723.26	\$ 723.26	\$ 723.26	\$ 775.34	\$ 775.34	\$ 775.34
QUALITAS	QVsb	Individual h/30 años	Masculino	24%	\$ 261.00	\$ 261.00	\$ 285.04	\$ 302.02	\$ 302.02	\$ 302.02	\$ 323.77	\$ 323.77	\$ 323.77
QUALITAS	QVsb	Matrimonio h/40 años + 2 hijos		24%	\$ 895.34	\$ 895.34	\$ 977.82	\$ 1,036.09	\$ 1,036.09	\$ 1,036.09	\$ 1,110.69	\$ 1,110.69	\$ 1,110.69
QUALITAS	QVs43	Individual h/30 años	Masculino	24%	\$ 273.67	\$ 273.67	\$ 298.88	\$ 316.69	\$ 316.69	\$ 316.69	\$ 339.49	\$ 339.49	\$ 339.49
QUALITAS	QVs43	Matrimonio h/40 años + 2 hijos		24%	\$ 674.01	\$ 674.01	\$ 736.11	\$ 779.97	\$ 1,096.66	\$ 779.97	\$ 836.13	\$ 836.13	\$ 836.13
DOCTHOS	1200	Individual h/30 años	Masculino	41%	\$ 59.67	\$ 50.00		\$ 71.00	\$ 78.46		\$ 83.98	\$ 83.98	\$ 83.98
DOCTHOS	1200	Matrimonio h/40 años + 2 hijos		43%	\$ 236.47	\$ 202.00		\$ 348.00			\$ 337.03	\$ 337.03	\$ 337.03
DOCTHOS	3100	Individual h/30 años	Masculino	78%	\$ 76.25	\$ 81.00		\$ 113.00	\$ 124.87		\$ 135.92	\$ 135.92	\$ 135.92
DOCTHOS	3100	Matrimonio h/40 años + 2 hijos		77%	\$ 302.77	\$ 320.00		\$ 560.00			\$ 537.03	\$ 537.03	\$ 537.03
DOCTHOS	3200	Individual h/30 años	Masculino	73%	\$ 90.61	\$ 96.00		\$ 128.00	\$ 141.40		\$ 156.91	\$ 156.91	\$ 156.91
DOCTHOS	3200	Matrimonio h/40 años + 2 hijos		74%	\$ 353.60	\$ 376.00		\$ 636.00			\$ 616.59	\$ 616.59	\$ 616.59
DOCTHOS	3300	Individual h/30 años	Masculino	72%	\$ 104.98	\$ 111.00		\$ 147.00	\$ 162.44		\$ 180.12	\$ 180.12	\$ 180.12

*[Handwritten signature]*



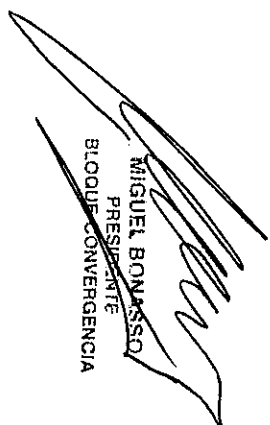
H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

DOCTHOS	3300	Matrimonio h/40 años + 2 hijos	72%	\$ 377.91	\$ 398.00	\$ 680.00	\$ 649.74	\$ 649.74	\$ 649.74	
DOCTHOS	4100	Individual h/30 años Masculino Matrimonio h/40 años	52%	\$ 155.81	\$ 159.00	\$ 200.00	\$ 221.00	\$ 237.58	\$ 237.58	\$ 237.58
DOCTHOS	4100	+ 2 hijos	52%	\$ 453.05	\$ 462.00	\$ 748.00		\$ 690.63	\$ 690.63	\$ 690.63
DOCTHOS	4200	Individual h/30 años Masculino Matrimonio h/40 años	53%	\$ 171.28	\$ 175.00	\$ 220.00	\$ 243.10	\$ 261.89	\$ 261.89	\$ 261.89
DOCTHOS	4200	+ 2 hijos	53%	\$ 501.67	\$ 512.00	\$ 832.00		\$ 766.87	\$ 766.87	\$ 766.87
DOCTHOS	4300	Individual h/30 años Masculino Matrimonio h/40 años	53%	\$ 214.37	\$ 218.00	\$ 275.00	\$ 303.90	\$ 327.08	\$ 327.08	\$ 327.08
DOCTHOS	4300	+ 2 hijos	53%	\$ 598.91	\$ 610.00	\$ 1,004.00		\$ 914.94	\$ 914.94	\$ 914.94
DOCTHOS	4400	Individual h/30 años Masculino Matrimonio h/40 años	53%	\$ 233.16	\$ 238.00	\$ 299.00	\$ 330.40	\$ 355.81	\$ 355.81	\$ 355.81
DOCTHOS	4400	+ 2 hijos	53%	\$ 649.74	\$ 662.00	\$ 1,088.00		\$ 991.19	\$ 991.19	\$ 991.19

FUENTE: Informe de la Jefatura de Gabinete de Ministros. 30 de marzo de 2005. Anexo a la respuesta N° 540.

  
 MIGUEL BONASSO  
 PRESIDENTE  
 BLOQUE CONVERGENCIA